

LA CORTE Y LA CONSTITUCIÓN

Luis RUBIO*

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *El momento político*. III. *La Corte y su contexto*. IV. *El conflicto político*. V. *Bibliografía*.

I. PLANTEAMIENTO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no existe en un vacío, sino que ha evolucionado de manera paralela al proceso de cambio político que ha caracterizado al país en los últimos años. En este sentido, el desarrollo reciente de la Corte no puede entenderse fuera de este contexto. Es éste el que permite comprender la dinámica interna dentro del máximo tribunal, así como la externa, la que afecta a la Suprema Corte en el entorno político más amplio. De este proceso de transformación que corre en paralelo hay dos observaciones que son por demás evidentes y que ameritan una discusión seria.

Primero que nada, se debe reconocer que el país no ha logrado consolidar una estructura institucional idónea para su realidad política, social y económica; esto es, la realidad política, la realidad del poder, experimentó un cambio radical en la última década, pero esa alteración del *statu quo* no se ha visto reflejada en la estructura, facultades y características de las instituciones responsables de administrar y ejercer el poder, comenzando por los otros dos poderes públicos —el Congreso y el Ejecutivo—, así como toda la estructura federal. En segundo lugar, la Corte, que goza de amplias facultades en materia constitucional, sobre todo en comparación con el siglo anterior, ha optado por mantener un perfil bajo, esencialmente adoptando un papel de tribunal de última instancia. La pregunta es si estos dos

* Presidente de CIDAC.

hechos (la estructura institucional y la actitud pasiva del máximo tribunal), son temas independientes, sobre todo a la luz de las fuerzas políticas que amenazan a los ministros integrantes de la Corte y que pretenden limitar sus facultades o, incluso, transferir parte de ellas a otra entidad.

En este análisis quisiera concentrarme en cuatro partes: primero, a modo de introducción, la función de las Cortes o tribunales constitucionales en los procesos de transición política; segundo, la disputa política en torno a la Corte en México; tercero, la complejidad del momento político mexicano y el reto que esto representa para la SCJN; y, finalmente, las implicaciones de esta realidad política para la discusión en torno a la creación de otro tribunal constitucional independiente.

El punto de partida es la transición política. Independientemente de la fecha que uno decida asignarle al inicio y término de este proceso (pues la mayoría de los analistas políticos coinciden en señalar que se trata de un tema de disputa; algunos identifican 1968 como punto de inicio, otros 1988 y otros más 2000, en tanto que no falta quien señala 1994 como el punto culminante; otros, 2000, y otros más consideran que ese proceso apenas está en ciernes), el hecho claro es que la política mexicana abandonó una ribera del río hace algunos años sin que haya logrado arribar a buen puerto en la otra. En todos los países que han llevado a cabo transiciones de esta naturaleza, incluso en aquellas donde ocurrió de manera planeada, negociada o, en todo caso, tersa, los tribunales constitucionales han tenido un papel preponderante en el trayecto.

Buenas razones hay para esta situación. Por bueno y elegante que pudiera ser el diseño, tanto político como institucional, de un proceso de transición, nunca es posible anticipar todos los vericuetos que generalmente acaban imponiéndose en la realidad. La historia de países como Chile, España o Estados Unidos, cada uno en su momento específico, es muestra no sólo de la existencia de diseños bien desarrollados, consensuados y articulados de procesos de cambio y desarrollo político, sino también de la súbita aparición de dilemas, conflictos y dificultades, que sin una instancia judicial relevante habrían podido volcarse en estrepitosos fracasos. En cada caso, la existencia de un mecanismo de revisión constitucional fue determinante del resultado final.

Las circunstancias particulares de cada proceso de transición determinan los límites y oportunidades tanto de los actores judiciales como de la responsabilidad del Poder Judicial. En los años inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, varias naciones europeas, sobre todo

aquellas que habían abrazado al nacionalsocialismo, se distinguieron por la adopción de tribunales constitucionales dotados de amplias facultades y poderes para la protección de los derechos individuales como mecanismo de freno para evitar la repetición del fenómeno político. En España, por citar el primer ejemplo, el Tribunal Constitucional sorteó muchas de las dificultades y conflictos que caracterizaron diversos momentos del proceso que siguió a la muerte de Francisco Franco, la inauguración de la democracia y la adopción de una nueva Constitución. En Estados Unidos, durante sus primeros años como nación independiente, la Corte hizo suyas las facultades de revisión constitucional cuando se presentó una disputa entre los poderes Legislativo y Ejecutivo. En cada ejemplo citado, la participación de la corte constitucional, cualquiera que fuera su estructura o denominación, probó ser definitiva y definitoria de la naturaleza del país que emergió y de la forma de su democracia.

Un ejemplo tras otro ilustra el hecho de que en periodos fundacionales se requiere, y hace una diferencia trascendental, la inequívoca función arbitral de las cortes supremas, función que la Corte en México ha desempeñado con habilidad y determinación. Sin embargo, como ilustra la doctora Marian Ahumada Ruiz, igual de trascendental es la función de los tribunales constitucionales, pues en numerosas instancias, al contrario de lo que suele suceder en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, su función principal no es decidir casos, sino fijar las reglas que prevengan y eviten en el futuro la repetición o aparición de conflictos.

Aunque existen dos modelos de estructura de tribunal constitucional —uno bifurcado donde se separan las funciones de constitucionalidad de las de tribunal de última instancia y el otro en que ambas funciones se encuentran integradas en la misma entidad—, quisiera proponer que éste no es el tema central del momento político de México hoy, por más que se trate de un tema relevante del debate técnico-jurídico. La lógica de ese debate en nuestro país en la actualidad tiene menos que ver con el modelo ideal de conformación institucional que con las disputas políticas que existen en el país. Por lo tanto, discutir el replanteamiento del modelo institucional entraña un principio de capitulación ante los detractores de la Corte.

II. EL MOMENTO POLÍTICO

Cada país llega al momento de su transición en condiciones distintas. Algunos países, herederos de una larga tradición racionalista, analizan y

discuten, proponen y construyen argumentaciones y planteamientos que poco a poco van dando forma a un proyecto político y a cada uno de sus componentes políticos e institucionales. Dos ejemplos preclaros de esta tradición, pero ciertamente no únicos en la historia de la humanidad, ni siquiera tan excepcionales, son el de los escritos llamados federalistas de fines del siglo XVIII en Estados Unidos y el proyecto de reunificación alemana al inicio de los ochenta. Se trata de dos circunstancias distintas, históricamente únicas, pero que compartieron el común denominador de haber planeado la empresa de forjar una nueva nación, así como el tránsito de un momento al otro. Pero no por ser casos únicos se trata de circunstancias excepcionales. España, Chile y Sudáfrica, cada uno en su momento y a su manera, siguieron procesos de transición y cambio que sin duda se insertan en este mismo concepto genérico de transición preconcebida, organizada y acordada de antemano (circunstancias que, por cierto, no garantizan un proceso lineal, expedito o ausente de conflicto).

Otras naciones y procesos de transición han seguido mecánicas menos racionalizadas, planeadas o meditadas. Circunstancias particulares, coyunturas momentáneas, sucesos naturales y otros factores pueden provocar oportunidades de transición política que abren una puerta a la democracia sin que nadie la hubiera planeado o contemplado de antemano. Pienso en los países bálticos, Nicaragua, Rumania, Ucrania y Afganistán, que ilustran muy bien distintas modalidades y coyunturas provocadas por procesos de transición no premeditados.

En nuestro caso, aunque la discusión sobre la democracia sin duda precedió por años o décadas el momento de la alternancia de partidos en el gobierno, ese debate no vino acompañado de la construcción de un andamiaje institucional integral, sino sólo parcial e insuficiente, que la hiciera funcionar de manera cabal. Esa realidad ha marcado la naturaleza de nuestra transición, así como las opciones que hoy tenemos frente a nosotros.

Desde una perspectiva analítica, es posible observar dos grandes procesos que esta circunstancia nos ha legado. Uno tiene que ver con las desavenencias e insuficiencias de nuestro proceso político a la luz de los cambios en la realidad política, es decir, en la realidad del poder, que no vinieron acompañados de la construcción institucional necesaria para administrar los procesos políticos ante esas nuevas condiciones. Para todos es evidente que la transición política mexicana ha arrojado incompatibilidades, fuentes de conflicto y dilemas concretos que no encuentran mecanismos de corrección o solución en el andamiaje institucional vigente.

El otro proceso relevante es la dinámica de conflicto político que hoy caracteriza a la sociedad mexicana y que inexorablemente afecta tanto el devenir de la democracia como la funcionalidad del Estado mexicano. Las fuentes de conflicto, naturales en cualquier sociedad, son muchas y muy diversas; lo que no es común es la ausencia de mecanismos de resolución de disputas que permitan canalizarlas. Más importante en la coyuntura mexicana actual, el conflicto y los intereses que éste manifiesta tienden a anticipar posibles avenidas de solución y a evitar que esas avenidas les sean adversas. Es decir, mucho del conflicto que existe, y ciertamente todo el que afecta y rodea a la SCJN, está directamente vinculado con la necesidad —pregonada por algunos intereses— de acotar sus funciones y limitar su espectro de acción antes de que, por su actuar, ésta se los acote a ellos. Se trata, pues, de una lucha política abierta y declarada. Es a la luz de estas consideraciones que la Corte debe actuar.

III. LA CORTE Y SU CONTEXTO

La Suprema Corte de Justicia ha hecho una gran diferencia en la política mexicana. A nadie le puede caber la menor duda de que el conjunto de decisiones que de ella han emanado en los últimos tiempos poco a poco han ido dando forma a una nueva institucionalidad en el país. Tratándose de una sociedad que, por su historia y desencuentros políticos e institucionales evidencia un elevado potencial de conflicto, la función de la Corte ha sido vital no sólo para dirimir conflictos, sino también por el hecho de que sus decisiones han permitido construir los cimientos de una sociedad democrática y funcional. De hecho, dado el entorno de conflicto prevaleciente, sorprende no sólo la disposición de la Corte para cumplir este papel, sino también el que los políticos, con todo y sus intereses, en lo fundamental la hayan acatado.

Ninguna sociedad nace con todos sus problemas resueltos. Hasta las sociedades más organizadas, democráticas y funcionales pasan siempre por momentos de parálisis e inmovilidad. Las sociedades evolucionan, el tiempo cambia, los problemas son distintos y nadie —ningún grupo de notables, padres fundadores o personas visionarias—, por inteligente y astuto que sea, puede prever todas las contingencias que atravesará una organización social en el curso del tiempo. Siempre habrá nuevas definiciones por precisar o conflictos que dirimir. No es casual que naciones como España y Estados

Unidos, países que en dos momentos distintos, con doscientos años de distancia, se embarcaron en la construcción de una nueva sociedad a partir de la redacción de una Constitución enteramente novedosa y creativa, se caracterizan también por el dinamismo de sus cortes constitucionales.

Una y otra cosa van de la mano. La función de las cortes o tribunales constitucionales es justamente esa: interpretar el texto constitucional, determinar la compatibilidad de las leyes secundarias con dicho texto y precisar las atribuciones de los poderes públicos, así como las relaciones entre la federación y los estados. Se trata de un ejercicio no sólo indispensable para el buen funcionamiento de una sociedad, sino sobre todo para el fortalecimiento gradual de las instituciones que es, en el largo plazo, la mejor garantía de éxito de un país.

El caso de México quizá sea un tanto inusual por su historia particular. Muchos de los temas en que se ha visto involucrada la Corte tienen más que ver con los vicios de nuestro viejo sistema político que con la vida cotidiana actual, pero su impacto sobre la realidad del momento es enorme. De haber sido democrático nuestro sistema político, muchas de las decisiones que hoy resultan controvertidas —desde el veto al presupuesto hasta los derechos ciudadanos— quizá se habrían resuelto en la década de los veinte o treinta del siglo pasado, pues en muchos casos se trata de lo que, desde una perspectiva política analítica, parecerían ser meras obviedades constitucionales.

La SCJN opera entre dos factores: la vida real y la letra de la ley. La vida real es de conflicto, disputa interminable por el poder, enorme desigualdad social y grandes desacuerdos intelectuales y filosóficos sobre la dirección del desarrollo. Por su parte, nuestra normatividad, comenzando por la propia Constitución, es contradictoria, omisa en un gran número de temas y rica en discrecionalidad burocrática. Mientras que la Constitución fue producto de un acuerdo entre numerosos grupos revolucionarios, la mayor parte de la legislación secundaria reflejó las posturas y preferencias de una sucesión de presidentes todopoderosos, cada uno con ideas distintas de sus predecesores. En una palabra, tenemos un entorno político propicio para el conflicto y la violencia y un entorno jurídico contradictorio en el que cada quien puede encontrar justificación para su postura particular. El actuar de la Corte, así pudiera ser tildado de tímido en diversas instancias, ha permitido evitar que nos encontremos al borde de un conflicto civil.

Quizá sea excesiva esta afirmación, pero hay que recordar la manera en que los legisladores reaccionaron cuando la Corte aceptó la controversia

del Ejecutivo en materia del presupuesto, o la propia reacción del presidente cuando el presupuesto de 2005 fue votado por el Congreso en diciembre pasado. Si bien no es posible derivar consecuencias violentas de dichas actitudes y la retórica inflamante, no me cabe la menor duda que la existencia de la Corte con las facultades que obtuvo a partir de 1995 ha permitido que opere una instancia crítica para la resolución de conflictos, sin cuya existencia los problemas de gobernabilidad tan cacareados serían reales.

Quizá el ejemplo más patente, y también citado en los últimos tiempos, es el de la separación de poderes. Algunos temas concomitantes a dicha separación, como el del papel de la Auditoría Superior de la Federación *vis à vis* el Ejecutivo, han resultado frecuentes en decisiones recientes de la SCJN. En controversias entre ambas instancias, la Corte ha concluido que el auditor se ha extralimitado de sus funciones en temas particulares como el Fobaproa y los permisos eléctricos.

Pero los temas de separación de poderes seguirán siendo relevantes y también menos obvios. En la medida en que una sociedad evoluciona y se torna más compleja, los temas de regulación económica se vuelven más difíciles de calibrar en un sentido económico y también jurídico. Por ejemplo, un legislador con la mejor buena fe, puede introducir mecanismos de regulación en una determinada iniciativa de ley que, sin proponérselo, invada las facultades exclusivas del Ejecutivo. Algo similar se puede decir de las atribuciones que el Ejecutivo se dio a sí mismo en determinadas regulaciones, y que exceden visiblemente sus facultades. Es decir, en la medida en que los diversos actores de nuestro sistema político ejerzan sus facultades de una manera autónoma y sin que medie el excesivo poder del Ejecutivo de antaño, se elevará no sólo el potencial de conflicto, sino la necesidad y, de hecho, la urgencia de un Poder Judicial que dirima los conflictos y, en forma creciente, no sólo ejerza sus funciones de árbitro, sino también clarifique, defina y, en muchos casos, establezca las reglas para la interacción entre los actores políticos.

A la fecha, la Corte se ha dedicado a precisar atribuciones y marcar diferencias en un contexto particularmente difícil. Baste recordar que a lo largo de décadas en que el predominio del Ejecutivo sobre las decisiones fue total, el Poder Legislativo aprobó un sinnúmero de leyes con frecuencia contradictorias con la propia Constitución, cuando no con otras leyes reglamentarias, arrojando así un mar de confusión para abogados y ciudadanos por igual. Cuando la palabra presidencial era equivalente a la Palabra del

Señor, la interpretación relevante era la suya. En una era de división de poderes y de mayor libertad ciudadana, no siempre resulta evidente si el criterio aplicable es el de la época de los veinte o los ochenta. En el caso del presupuesto, por ejemplo, la Corte no se limitó a la interpretación que se había convertido en dogma para los abogados por décadas, sino que se remitió al texto constitucional original y a la práctica del veto presupuestal de principios de siglo, con lo que modificó toda una manera de proceder político.

IV. EL CONFLICTO POLÍTICO

Por su naturaleza, el Poder Judicial rara vez dejará satisfechas a todas las partes en conflicto. Sus decisiones generalmente entrañan un juego de suma cero donde una de las partes gana y otra pierde. Cuando ése es el caso en decisiones relativas a particulares, las consecuencias son de carácter privado. Pero en un entorno de disputa como el que hoy caracteriza al país, típicamente las decisiones más conflictivas no son las que dirimen disputas entre privados, sino aquellas que involucran intereses políticos fundamentales, cuya capacidad de intimidación y potencial de acción extrainstitucional es elevado.

En meses pasados, por ejemplo, diversos miembros del Poder Legislativo acusaron a la Corte de haberse vuelto “política”, adjetivo que esconde un significado mediático fundamental: lo que realmente se está afirmando es que la Corte afectó ciertos intereses en beneficio de otros. Es decir, se trata de un acto de reprobación e intimidación. En el caso del presupuesto, por ejemplo, los ministros de la Corte fueron acusados de subordinarse a los intereses del Ejecutivo y se les amenazó con ser sometidos a un juicio político. De esta forma, lo que antes se hubiera explicado como producto de la valentía de los ministros de la Corte por estar dispuestos a remar a contracorriente (sobre todo en contra de una opinión pública que no por militante es menos ignorante), ahora se interpreta como sumisión. Esto, a pesar de lo que algunos analistas de las decisiones de la Corte señalan al afirmar que, a pesar de que las decisiones emitidas por ese tribunal en los últimos tiempos registran variaciones, también hay una clara consistencia, no con alguna de las partes en disputa, sino con una línea de interpretación.

Lo irónico del desempeño de la Corte en tiempos recientes es que su actuar ha generado un enorme debate, y en muchos casos ha atizado disputas inmanentes, todo ello a pesar de que no se ha metido en la sustancia de los

asuntos más que en casos verdaderamente excepcionales. Es decir, sin entrar en el fondo de los asuntos, su actuar ha desatado grandes polémicas y situaciones de crisis. Queda en el aire la especulación sobre lo que habría ocurrido si dicha intervención se hubiera ocupado del fondo del asunto en cuestión. Y aquí reside el punto medular. La Corte ha sido sumamente cuidadosa, quizá demasiado cuidadosa, en navegar a través de aguas políticas turbulentas, resolviendo la mayoría de los asuntos con base en cuestiones formales. Parece evidente que la lógica ha sido cuidar la evidente complejidad y precariedad de los equilibrios que es preciso preservar. La pregunta es si dicha estrategia es la más prudente e inteligente en los tiempos que corren, sobre todo cuando lo que hace falta es el establecimiento y definición de reglas para la interacción entre los diversos actores políticos.

El dilema de todas las Cortes constitucionales es el mismo: tienen dos o más actores en disputa, todos ellos (al menos en nuestro caso) actores políticos con fuerte propensión a usar el micrófono en pos de su causa. Frente a un escenario como ése, no hay manera en que todas las partes acaben satisfechas. La función medular de la Corte es la de dirimir conflictos entre los otros poderes, función que puede ser estrictamente jurídica, pero que inevitablemente será interpretada como “política”, porque alguno de los actores saldrá afectado del resultado.

Dicho lo anterior, hay ocasiones en que la Corte tiene que tomar una postura política, es decir, tiene que definirse sobre el fondo de asuntos sobre los que no necesariamente existe un precedente confiable o un lineamiento constitucional indisputable, no porque apoye a un partido o actor determinado, sino porque el tema sobre el que resuelve tiene consecuencias amplias y profundas para la sociedad. Lo irónico de quienes critican la politización del máximo tribunal en nuestro contexto es que ésta ha evitado, precisamente, adoptar posturas políticas al decidirse en casi todos los casos polémicos sobre la forma, y no el fondo, de los asuntos.

La gran interrogante es si este modo de proceder es el idóneo para el momento político actual. Desde que fue reformada hace diez años, la SCJ ha tomado decisiones valientes y roto un precedente tras otro, pero no ha acabado por definir si su función es la de afianzar al gobierno mexicano (entendiendo este término en un sentido amplio) o la de hacerse un lugar especial, un nicho no político, que redefine la política mexicana en una era democrática y sobre todo para el proceso de transición que vivimos ahora. En su actuar, la Corte se sigue definiendo como un órgano y componente integral del Estado mexicano *en su circunstancia coyuntural* y no como un

tribunal constitucional. A pesar de lo anterior, una de las líneas de ataque que la vulneran es precisamente la amenaza de crear un tribunal constitucional independiente que deje a la Corte actual exclusivamente como tribunal de última instancia.

Un tribunal constitucional se asume como la cabeza de un poder independiente pero idéntico a los otros dos, dedicado a velar por la letra y espíritu del documento supremo que norma la vida en la sociedad. Al asumirse como un poder independiente, no preocupado por los vaivenes políticos del momento, y dedicado a proteger los derechos ciudadanos independientemente de los ajustes que tendrían que llevarse a cabo para hacerlos valer, una Corte que se asume como tribunal constitucional está en posibilidad de contribuir al proceso de transición política aportando decisiones que poco a poco cimienten el andamiaje legal, de reglas y procedimientos que permitan dar forma a una sociedad democrática. A la fecha, la Corte, al menos la mayoría de los ministros, se ha visto a sí misma como una lectora fiel de la letra estricta de la ley y no como una fuente de transformación a partir de la propia Constitución: la letra muerta frente a su espíritu, dentro del contexto de la realidad del momento; un órgano acotado del Estado y no una fuente de defensa de los intereses ciudadanos y sus derechos constitucionales, civiles y políticos.

La amenaza de creación de un tribunal constitucional independiente tiene que entenderse en su contexto político. En términos generales, las sociedades europeas han optado por un modelo de arquitectura institucional que contempla dos tribunales separados, en tanto que el modelo norteamericano ha fusionado las funciones de tribunal constitucional y tribunal de última instancia en una sola. En un plano de la discusión académica, podríamos optar por analizar con todo detenimiento cuál sería el modelo ideal para México, pues ambos diseños ofrecen beneficios y costos que sería necesario medir de manera específica. Sin embargo, esa discusión es enteramente irrelevante en el entorno actual del país. Ese tipo de discusiones son posibles cuando existe un consenso sobre el futuro y un vuelco social tras esa visión, como ocurrió al final del siglo XVIII en Estados Unidos o en los setenta en España. Es posible decir que existió una pequeña ventana de oportunidad similar en el 2000 en México, pero aun si eso fue cierto, tal oportunidad no existe hoy, como lo prueba la brutal polarización que nos caracteriza.

De hecho, la disputa en torno a la Corte y el Tribunal Constitucional es parte de esa polarización, y es por ello que el análisis de esa discusión tiene

que llevarse a cabo en el plano político y no en el de la arquitectura ideal. Específicamente, en términos políticos, la creación de un tribunal constitucional nuevo constituiría una derrota no sólo de la Corte actual, sino incluso, concebiblemente, de la democracia mexicana. La separación de las funciones en dos entidades abriría la puerta para una discusión orientada a limitar las facultades del tribunal para proteger a los intereses creados que se perciben vulnerados por las decisiones del máximo tribunal en los últimos tiempos, además de que produciría una Corte trunca, más parecida a la que existía antes de las reformas de los noventa.

Sin afán de entrar en una discusión sobre las personas que integran la Corte y sus motivaciones, el problema de fondo es que el máximo tribunal actual se ha dedicado más a cuidar equilibrios que a entrar al fondo de los asuntos. Es decir, la Corte se ha expuesto al debate actual porque ha abdicado a la función de defensa sustantiva de la Constitución y eso le ha restado apoyos políticos, limitado su potencial de trascendencia y, sobre todo, cerrado la puerta a la posibilidad de cumplir el papel político crucial que otras cortes en momentos de transición similares han hecho suyo: el de adoptar una inequívoca función arbitral y comprender que su función principal en este momento no es la de decidir casos, sino fijar reglas que prevengan y eviten en el futuro la repetición o aparición de conflictos.

El país vive una coyuntura única y se encuentra en un momento ya tardío de su proceso de transición política. Un contexto de cambio de régimen y la lógica del sistema político exigen una Corte decisiva, capaz de hacer la diferencia. El país requiere de un “educador republicano”, es decir, una Corte ocupada en darle forma al cambio dentro del marasmo de conflicto político subyacente. Por encima de todo, como tantos otros tribunales supremos en la historia en momentos cruciales de sus sociedades, la Corte tiene que definir, ella sola, su función y límites, antes de que otros lo hagan por ella.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ADLER, Max, *La concepción del Estado en el marxismo*, México, Siglo XXI, 1982.
- AHUMADA RUIZ, Marian, ¿Hay alternativas a la *judicial review*?, en VEGA GÓMEZ, J. y CORZO SOSA, E. (coords.), *Instrumentos de tute-*

- la y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México III, UNAM, 2002.
- HAYEK, Friedrich, *The Constitution of Liberty*, Chicago, University of Chicago Press, 1972.
- KELSEN, H., *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1979.
- , *Socialismo y Estado*, México, Siglo XXI, 1982.
- , *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, México, 2001.
- LA PORTA, Rafael *et al.*, “Judicial Checks and Balances”, *Working Paper*, 9775, NBER Working Paper Series, June 2003.
- LOCKE, John, *The Second Treatise of Government*, Oxford, 1977.
- MADISON, John; Hamilton, Alexander; Jay, John, *The Federalist Papers*, Nueva York, Mentor, 1961.
- O'DONNELL, G. *et al.*, *Transitions from Authoritarian Rule*, Baltimore, Johns Hopkins Press, 1986.
- SARTORI, Giovanni, *Democratic Theory*, Westport, CT, Greenwood Press, 1962.
- TRIBE, Laurence H., *American Constitutional Law*, Nueva York, Foundation Press, 1988.